

dispuesto en ese artículo, ninguna expropiación de terrenos por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnización: en esta regla no se comprende la ocupación temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesión de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretación de este artículo.

AMPARO PEDIDO CONTRA
LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE LO CIVIL QUE DECLARÓ LEGAL EL DENUNCIO DE
UNA MINA DE CARBÓN DE PIEDRA SITUADO EN TERRENO AJENO.

1.ª ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independirlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitución? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretación de este artículo.

2.ª ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden también á las de metales pobres, á los criaderos de carbón de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas «todos los demás fósiles» equivale á todos los demás minerales, incluso el carbón mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbón de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitución.

3.ª Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesión respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestión civil, que no se puede decidir en la vía de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestión que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaría si esa resolución hubiera sido contraria. El artículo 16 de la Constitución que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretación de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la vía de amparo. Interpretación de ese artículo.

4.ª ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesión del terreno superficial que corresponde á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado antes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo

D. Abraham de la Garza, por sí y en representación de otras personas, denunció una veta de carbón de piedra existente en la hacienda del «Alamo», que aunque permanece indivisa, pertenece en su mayor parte á D. Patricio Milmo. Este se opuso á ese denuncia ante el juez de Monclova, alegando que los criaderos de carbón de piedra son del dueño del fundo en que se encuentran. El juez local falló con fecha 25 de Junio de 1881 declarando sin lugar la oposición, y el 27 de ese mismo mes mandó dar á los denunciados la posesión de la mina con las pertenencias que le correspondían. El 2 de Julio siguiente tuvo lugar el acto posesorio, el que se verificó «trayéndose al Sr. Garza al pez» de guía y haciéndole cavar y extraer piedras de carbón, manifestándosele que de este modo se le ponía en posesión con las pertenencias señaladas (280 000 varas cuadradas) á nombre de las personas que representa, sin perjuicio de tercero y de la indemnización del terreno á los que resultaren dueños.» Contra la sentencia que admitió el denuncia, y contra las diligencias de posesión, se pidió este amparo ante el juez de Distrito de Coahuila, fundándolo principalmente en la violación del artículo 27 de la Constitución, porque «estando determinado por las leyes recopiladas, derogatorias en esta parte de las Ordenanzas de Minería, que el dueño del suelo lo es de las vetas de carbón que bajo él se encuentran,» se ha atacado la propiedad del quejoso con los actos del juez de Monclova. El de Distrito otorgó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en las audiencias de los días 28 y 29 de Junio y 1.º de Julio, y el C. Vallarta motivó sus opiniones en estos términos:

I

Cuestiones de verdadera importancia jurídica y de mayor trascendencia económica trae al debate el presente amparo, con sólo poner en litigio el título que legitime la propiedad de los criaderos de carbón de piedra, que tan abundantes y ricos comienzan á descubrirse en el país. Y aunque esta Corte no debe preocuparse con la altísima, excepcional influencia que el combustible mineral, «la materia primera de todas las materias primeras,» tiene en el desarrollo de la industria, en la producción de la riqueza, en la prosperidad de las naciones; ni puede inspirarse, para pronunciar sus fallos, en los motivos de conveniencia nacional, que tan alto hablan en favor de la explotación de los terrenos carboníferos, para precaver así á nuestros montes de la devastación que están sufriendo con imperdonable olvido de la higiene pública; ni cae dentro de su competencia proteger una industria especial, que sólo constituye inagotable fuente de riqueza, riqueza que en Inglaterra es superior á la plata de México y al oro del Perú; con todo eso, este Tribunal no puede prescindir de tomar en cuenta la inmensa trascendencia que por necesidad tendrá la resolución que va á dictar, aunque ello sea sólo con el fin de ver en toda

su importancia las cuestiones jurídicas que este amparo entraña, consagrándoles la cuidadosa atención que merecen. Y seguro de que en este debate van a ser tratadas con el gran interés que les es propio, mirándolas desde el elevado punto en que este juicio las coloca, yo, que en cumplimiento del deber me esfuerzo en aprontar el escaso contingente de mi incapacidad para dilucidar las materias aún más difíciles, vengo á exponer las opiniones que después de detenido estudio he formado, para fundar de este modo el voto que tengo que emitir en este grave negocio.

Si siempre me he empeñado en metodizar mis demostraciones, para que ellas tengan siquiera el mérito de la claridad, en este juicio en que se han confundido ideas y principios de diverso orden, identificándose la ley constitucional con la civil, invocándose la jurisprudencia contra la legislación; en este juicio en que se han tratado mezcladas cuestiones filosóficas, jurídicas, económicas y mineralógicas, el método es para mí una necesidad más imperiosa todavía, porque sólo por medio del más riguroso análisis, podré llegar á conclusiones seguras. ¿Son denunciabiles las vetas de carbón de piedra? Tal cuestión, que es la capital en este amparo, es también la verdadera síntesis de las que por ineludible necesidad deben ocupar la atención de este Tribunal, porque ella se descompone y subdivide en estas otras, cuya decisión previa es indispensable para responder con acierto á aquella pregunta:

I. ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley independerlas para darlas á diversos dueños sin violar el artículo 27 de la Constitución?

II. Siendo evidente que nuestras Ordenanzas de Minería tienen reprobado el sistema que hace á las minas accesorias del suelo, ¿sus disposiciones se refieren sólo á las vetas de oro y de plata, ó caen también bajo su imperio las de metales pobres, los fósiles, como los criaderos de carbón de piedra, y eso sin chocar con principio alguno constitucional?

III. Y supuesto que esto sea así, ¿puede ser objeto del juicio de amparo indagar si la ley minera ha sido ó no derogada por otras posteriores, que declaren expresamente que las minas de carbón pertenecen al señor de la superficie? ¿Puede el artículo 16 servir para contrariar la opinión del juez común que haya resuelto en cualquier sentido ese conflicto de leyes?

Hé aquí los puntos principales que hay que estudiar con la debida separación para contestar aquella pregunta: ellos formulan bien las cuestiones que componen aquella complexa, que es la capital en este juicio, y considerándolas una á otra, á la vez que se da claridad al debate, se mira bajo todos sus aspectos una sentencia que, mejor por razones civiles que por consideraciones constitucionales, decidió que el denuncia de una mina de carbón de piedra ha violado la propiedad del dueño del suelo en que ella está situada. Voy á entrar ya en materia, procurando observar rigurosamente el método analítico que dejo indicado, para poder así llegar á conclusiones seguras, disipando la confusión de ideas que se nota en este negocio.

II

Largos y concienzudos estudios han arraigado en mi ánimo la convicción, no ya de que las Ordenanzas independen la propiedad subterránea de la superficial, pues para ello basta leer el artículo 14 de su título 6.º, sino de que tal precepto, lejos de ser irreconciliable con el artículo 27 de la Constitución, está por el contrario en la más perfecta armonía con las verdades demostradas por las ciencias exactas y jurídicas que se relacionan con la industria minera.

En otra vez, y en un amparo notable, he tenido la honra de presentar á esta Corte, como resultado del largo examen que hice de nuestra ley, en la parte que define y regula la propiedad de las minas, esta conclusión: "la Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesión ; depende en sus relaciones jurídicas la propiedad minera de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiación Con estos preceptos, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio del Estado ó capricho del superficiario, dejándola así abierta á la iniciativa del interés privado, el agente más eficaz y poderoso de la producción de la riqueza pública." Considerando después la naturaleza de esa propiedad, que no puede regirse, como no se rigen las otras propiedades especiales, ferrocarrilera, literaria, industrial, etc., por la ley común, terminé evidenciando que no sólo no son anticonstitucionales los preceptos de las Ordenanzas que regulan la propiedad minera, sino que están á la altura de las verdades reconocidas por el progreso científico de la época. (1)

En negocio de tanto interés como el presente, en que tanto esfuerzo se ha gastado para mantener el principio de la accesión, aunque sea en lo relativo á los criaderos de hulla, ¿se ha dicho algo que contradiga, que objete, que infirme siquiera al menos aquella conclusión, que influencia tan directa tiene en las cuestiones que se han debatido? Yo no encuentro en los autos que están á la vista, más que estas palabras que la demanda consigna: "Aun tratándose de verdaderos metales, muy dudosa se presenta la cuestión de si las prescripciones de la Ordenanza sobre denuncia de minas con perjuicio del propietario del suelo, pugnan con el artículo 27. . . . Aunque difícil, no sería imposible demostrar que con excepción de los minerales de oro y plata, sobre que se ha reservado la nación el derecho llamado de quinto, todas las demás vetas metalíferas cuya explotación nada produce al Erario, son indenunciabiles. . . . no obstante la Ordenanza, porque consigna en este respecto principios contrarios al artículo 27. Mas. . . . en el caso presente. . . . es inútil controvertir sobre este punto, puesto que sólo se trata de criaderos de carbón de piedra,

(1) Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, páginas 290 y siguientes.

cuya propiedad por leyes vigentes posteriores y derogativas de aquella Ordenanza, está expresamente declarada del dueño del fundo en que tales criaderos se encuentran."

Está visto: no se han atacado mis conclusiones, y si bien tampoco son aceptadas por completo, puesto que no se cree imposible demostrar que el sistema de la accesión rige en las minas que no sean de oro ó plata, me bastaría ver que las doctrinas que he sostenido han quedado libres de toda réplica, para tenerlas por bien establecidas, al menos por mientras tal demostración no se presente. Pero como esas doctrinas son la base que cimenta mis opiniones en este negocio, me es preciso robustecerlas para que ni con las dudas que se indican, ni con el ejemplo de Inglaterra, de cuyo régimen minero se muestran tan amigos los defensores de este amparo, se dé aliento á un sólo escrúpulo, y esto con tanto mayor motivo, cuanto que la demanda no ha vacilado en aventurar sobre estos puntos aseveraciones que no pueden pasar desatendidas, como esta por ejemplo: "los países más ricos, más adelantados en todos sentidos, los que gozan de más prosperidad, son precisamente aquellos en que el soberano sólo se ha reservado el dominio radical de los metales preciosos, dejando los demás y los minerales, anexos al suelo en que se encuentran."

Son, en mi sentir, por completo inexactos todos esos asertos de la demanda. La razón y motivo del sistema que considera á las minas no concedidas como "res nullius," que independe su propiedad de la del suelo que las cubre, no se toman de que ellas paguen ó no derechos al erario, ni los partidarios de esta teoría atacan á la de la accesión, porque nada produzcan al fisco las minas de metales pobres. El motivo capital que hace prevalecer á aquella sobre esta teoría, á un sistema sobre el otro ante la ciencia, la justicia y la ley, consiste en que el uno esteriliza la producción minera, abandonándola al capricho del superficiario, desconoce el derecho del descubridor, y niega el de la sociedad, mientras que el otro proclama la máxima de que ese capricho no puede sobreponerse á las exigencias de la utilidad pública, de que esos derechos no son incompatibles con los de la propiedad.

Y aunque fuera cierto, que no lo es tampoco, que la nación se hubiera alguna vez reservado derechos sobre las minas de metales preciosos, que no tuviera en las de metales pobres, hoy que ninguna mina paga los de señoreaje, regalía, etc., sino sólo el impuesto que afecta á todos los valores que constituyen la riqueza pública, menos podría tomarse de la diferencia que se indica en el pago de los derechos de quinto, motivo alguno para caer en el pago de los derechos de sistemas irreconciliables en nuestro régimen minero: uno, el de la regalía, para los metales preciosos, y otro, el de la accesión, para los pobres. No me juzgo temerario al afirmar que es "imposible" la demostración de que sólo las vetas de oro y plata son denunciadas, porque sólo ellas pagan los derechos de quinto, supuesto que, como lo hemos visto, en ese aserto hay triple inexactitud. (1)

1 En la época colonial, cuando en México regían las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno*, expedidas por Felipe II en 1584 (Ley 4^a, título 18, lib. 9 Novísima Re-

No llamaré la atención sobre la notoria que también se comete, diciendo que Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica juzgan, como juzgaron los reyes de España, que no es de utilidad pública la explotación de las vetas de hulla por los denunciados, porque aparte de que España ha enmendado ya hace muchos años el error de dos de sus reyes, los dos primeros países de que se habla, aceptan el sistema de la accesión, mientras que los últimos lo rechazan: más provechoso para mis actuales propósitos es fijarme en el concepto de que los países más prósperos son precisamente aquellos en que la mina es accesoria del suelo, y para hablar desde luego de ese país á quien de preferencia se alude, y para desvanecer de una vez la ilusión de los que creen que el sistema inglés es el más perfecto posible para nosotros, y que con sólo adoptarlo, México llegaría á la opulencia de que goza la Gran Bretaña, permítaseme invocar un testimonio que es decisivo en este punto, como que está basado en los datos mismos que ministran los ingenieros ingleses: copio las siguientes palabras del tratado más completo que conozco sobre legislación minera comparada: "Es preciso considerar que los concesionarios ó arrendatarios de estas minas (habla de las de fierro y carbón en Inglaterra) se encuentran en el sistema inglés entregados á discreción de los propietarios del suelo, cuyas exigencias tienen que sufrir al terminar el arrendamiento, como condición para renovarlo. Estas exigencias se traducen, ya por la demanda de una fuerte suma que se pide por una sola vez, ya por el aumento de la renta futura, cada vez más considerable. Los exploradores se encuentran sujetos á estas exigencias, tanto más apremiantemente, cuanto que si las resisten al fin del arrendamiento, pierden al ser desprendidos, el fruto de sus trabajos emprendidos, y además el treinta ó cuarenta por ciento sobre la venta de las máquinas y útiles del establecimiento que abandonan, como lo hacen notar Mrs. Gruner y Lan. En fin, bajo el punto de vista del interés público, el sistema inglés debe condenarse, porque él conduce necesariamente al desperdicio de la riqueza minera, puesto que siendo temporal el derecho del explotador, y no debiendo pensar más que en el presente, no toma en cuenta las exigencias del porvenir, á las que deben ante todo subordinarse las operaciones de una explotación." (1) En

copilación,) no sólo pagaban derechos las minas de oro y plata, sino las de los metales pobres. De esta verdad no se puede dudar con sólo leer los números 12 y 13 de esas Ordenanzas y la ley 51, título 10, libro 8^o de la Recopilación de Indias. Nuestra Ordenanza conservó esos derechos, que fueron abolidos desde los primeros días después de la Independencia: hoy las minas no son ante el erario más que valores cuotizables que deben pagar el impuesto que gravita sobre todos los que forman la riqueza pública, sin tener en ellas la Nación derecho señorial alguno, é impuesto que en la proporción debida, lo mismo paga la mina de oro que la de cobre ó la de carbón. Véase sobre este punto el tomo 2^o de las Cuestiones constitucionales, págs. 272 á 278.

1 Il faut considérer en outre que les concessionnaires ou fermiers des mines se trouvent, dans le système anglais, livrés à la merci des propriétaires du sol dont ils ont à subir toutes les exigences, lors de l'expiration du bail, comme condition d'un renouvellement de ce bail; ces exigences se traduisent tantôt en une demande d'une forte somme une fois payée, tantôt en une demande d'une redevance future de plus en plus considérable; les exploitants, à cet égard, se trouvent d'autant plus à la merci des propriétaires, qu'en cas de refus de leur part

presencia de hechos de esta importancia, deben enmudecer los elogios que al sistema inglés se atributan; y el espíritu de imitación que, sensato cuando busca lo bueno en el extranjero, es absurdo cuando cree que todo lo extranjero es bueno, debe, persuadido de que Inglaterra es rica á pesar de los defectos de sus leyes mineras, dejar de empeñarse en que México copie servil ó desacertadamente, todo cuanto en aquel país se hace.

A corroborar estos conceptos contribuye de un modo poderoso el siguiente juicio comparativo, que entre la industria minera inglesa y la francesa forma el autor que acabo de citar. "La superioridad de aquella sobre ésta, no se debe más que á la riqueza y extensión de los criaderos de hulla, á la regularidad más grande de sus capas, que disminuye el precio de la mano de obra, y á la proximidad de la mar, en que esos criaderos se encuentran . . . ; circunstancias excepcionales todas que abaratan el carbón, dando á esta industria un desarrollo prodigioso. . . . Independientemente estos elementos de prosperidad, los trabajos de minas en Inglaterra se encuentran en aquellas condiciones favorables á toda producción, que resultan en ese país de un conjunto de hechos sociales y económicos, tales como la abundancia y el interés poco elevado de sus capitales, el espíritu de asociación, etc., etc." (1) Y después de analizar los contrarios sistemas que siguen la legislación inglesa y la francesa respecto de la propiedad minera, termina sus observaciones con estas palabras: "Déjese, pues, de exaltar de una manera absoluta la libertad casi sin restricción de que se goza en Inglaterra, aún sin respeto á las garantías que exige la vida misma de los operarios mineros! La grande prosperidad de la industria minera inglesa, no prueba en favor del sistema de "dejad hacer," sino á lo sumo que su aplicación conviene dentro de los límites de Inglaterra; pero ella de ninguna manera justifica que bajo el imperio de circunstancias menos favorables, él deba tener la misma razón de ser y produzca los mismos resultados." Verdad más allá;

à la fin du bail d'accéder aux nouvelles prétentions de ces derniers, ils perdent, en étant congédiés, le fruit des travaux entrepris et en outre 30 à 40 p. 100 sur la vente du mobilier de l'établissement qu'ils abandonnent; c'est ce que font encore observer judicieusement MM. Gruner et Lan. En fin, si l'on raisonne au point de vue de l'intérêt public, on conclut encore à la condamnation du système anglais, par le motif qu'il aboutit nécessairement au gaspillage de la richesse minérale, tout exploitant dont le droit est temporaire ne devant songer qu'au présent, abstraction faite des vues d'avenir, auxquelles il convient de subordonner avant toutes les opérations d'une exploitation. . . . Dalloz et Gouffé. De la propriété des mines, tome 2^e, p. 230. Nota.

1. . . . la supériorité de l'industrie minière anglaise, si on la compare à la nôtre, tient . . . avant tout et essentiellement, à la richesse et à l'étendue hors ligne des bassins houillers, à la régularité plus grande des couches de hulla qui diminuent le prix de revient, à la proximité où se trouvent de la mer, pour l'exportation, les exploitations houillères: toutes circonstances exceptionnelles qui ont en pour résultat de mettre le combustible minéral au plus bas prix, et de rendre par là même possible le développement prodigieux qu'a pris en Angleterre, à côté de la production houillère, l'industrie métallurgique. Indépendamment de ces éléments de prospérité, les travaux des mines en Angleterre en trouvent un autre dans ce milieu, si favorable à toute production, qui résulte dans ce pays de tout l'ensemble de faits sociaux et économiques, tels que l'abondance et le taux peu élevé des capitaux, l'esprit d'association, etc. . . . Autor, obra y tomo citados, p. 219.

error más acá de la Mancha: "esta frase expresa bien nuestra opinión sobre el valor puramente relativo del régimen legal á que están sometidas las minas en Inglaterra." (1) Si la preocupación que cree que México puede adoptar ese régimen, ha sobrevivido á las demostraciones de la ciencia, este testimonio, estos hechos que acabo de invocar, patentizan esta doble verdad: que la Gran Bretaña no debe su opulencia á ese régimen, sino á otras muchas causas que influyen decisivamente en el aumento de su riqueza, y que si México sin criterio lo imitara, distaría muchísimo por sólo ese hecho de llegar á la prosperidad que ambiciona. Dejemos, pues, de engañarnos nosotros mismos, diré yo á mi vez, imaginando que nuestro país puede plantear el sistema de la acesión para los terrenos carboníferos con los mismos resultados que Inglaterra obtiene; lo que Francia en mejores condiciones económicas no puede realizar, es para nosotros imposible: reconozcamos la verdad científica que condena ese sistema y no hablemos más de la prosperidad inglesa para recomendarlo, para dejar entender siquiera que lo consagra nuestra Constitución apoyada, sino en la ciencia, al menos en una legislación digna por mil títulos de nuestros respetos.

Pero si la demanda no consiguió con sus asertos hacer dudosa esa verdad, la sentencia, para desconocerla, apeló á otro recurso; dice que: "la cuestión sobre el dominio radical de los criaderos de carbón de piedra, no debe examinarse bajo su aspecto filosófico, esto es, considerando qué sistema sea más conforme con los adelantos de la ciencia, si el que declara á las minas propiedad del dueño del suelo, ó el que las considera como un atributo del soberano; sino "bajo su aspecto estrictamente jurídico," sin tomar en cuenta las consecuencias que del sistema adoptado por la ley pueden seguirse, y en esta virtud no pueden tener aplicación los filosóficos razonamientos con que el Sr Vallarta combate el sistema de la acesión." Me es indispensable decir algo sobre este punto, comprobando que al plantear así la cuestión capital de este juicio, se ha desnaturalizado sacándola del terreno que le es propio. el constitucional, para llevarla al "estrictamente jurídico," es decir, al civil que no le pertenece; porque invocándose la "jurisprudencia común" contra lo que se ha llamado "legislación," se ha creído encontrar en unas anticuadas leyes españolas una resolución, que no puede pedirse más que á los textos constitucionales, interpretados conforme á las reglas científicas.

Si sólo se quisiera aquí disputar de si aquellos mis razonamientos fueron ó no oportunos en un debate judicial, si esto interesara sólo á mi persona, vanidad que yo mismo no me perdonaría, sería el decir

1. Así, et pour conclure, que l'on ne se d'exalter d'une manière absolue la liberté presque sans restriction dont jouissent en Angl. terre, sans égard même aux garanties qu'exigerait la vie des ouvriers mineurs, les exploitants de mines! La grande prospérité de l'industrie minière anglaise, ne prouve en faveur du régime du "laissez faire," que tout au plus en ce qui concerne son application dans les limites de l'Angleterre; elle ne prouve pas que, sous l'empire d'un milieu tout différent et moins favorable, il dût avoir la même raison d'être et produire les mêmes résultats. «Verité au delà de la Manche, erreur au delà.» ce mot résume bien notre opinion sur la valeur purement relative du régime légal auquel sont soumis, dans le Royaume Uni, les travaux des mines. . . . Autor, obra y tomo citados, página 255.

una sola palabra sobre ello, intentando justificar mi conducta; pero no se trata de eso, sino de cosa más importante para este negocio, de disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando se cree que una ley civil resuelve una cuestión constitucional, cuando para saberse si una ley secundaria es ó no conforme con la fundamental, se invoca otra también secundaria como decisiva y concluyente. No estamos ya en el tiempo en que era un axioma éste: "judex non be legibus, sed secundum leges judicare debet," porque esa verdad de la jurisprudencia civil es error en nuestro derecho constitucional, supuesto que ninguna ley, ni anterior ni posterior, puede prevalecer sobre la suprema, siendo nulas todas las que la contrarían. Por esto cuando se ataca una ley llamándola inconstitucional, porque se reputa violada por ejemplo la garantía de la propiedad, como en el caso presente sucede con las Ordenanzas en la parte que definen la cuestión sobre el dominio radical de las minas, toca al Tribunal que juzga de la constitucionalidad de las leyes, salir del terreno de la jurisprudencia común, que acepta á éstas tales como el legislador quiere expedirlas, para confrontarlas con la suprema, y decidir si ellas son ó no aplicables al caso especial que juzga.

Cuando se asegura pues que la segregación de la propiedad subterránea de la superficial es contraria al artículo 27 de la Constitución, porque él no pone limitaciones al derecho que consagra, indispensable es interpretar ese artículo para saber si de verdad sanciona un derecho ilimitado, absoluto, ó reconoce y acepta en él ciertas limitaciones. Y para hacer tal interpretación, no para resolver cuestiones legislativas ni civiles; para sostener que el precepto constitucional no repugna la noción científica y legal de la propiedad, no para derogar leyes, imposible es prescindir de considerar la naturaleza jurídica de este derecho, para así afirmar que él es limitado, ya se trate de las propiedades especiales, supuesto que la literaria no puede ser perpétua, ya de la común misma, supuesto que el dueño de una casa no puede pegarle fuego cuando le plazca: de estos razonamientos filosóficos, comprobados por la legislación comparada, se deduce necesariamente que aquel artículo 27 no puede tener, sin ser absurdo, el amplísimo sentido que quiere dársele, que se necesita atribuirle para sostener que es inconstitucional todo denuncia de vetas en terreno ajeno.

Y al resolver esa cuestión, lejos de invadir los dominios del legislador, el Poder judicial federal no hace otra cosa que ejercer una de las más altas prerogativas que nuestras instituciones le han dado, cuando se someten á su resolución controversias como la de que en este juicio se trata: para saber si las minas de carbón son del dueño del suelo, ó pueden adquirirse por denuncia hecho por el descubridor, cuando ese dueño apoya su demanda en el artículo 27 que consagra en su concepto el sistema de la accesión, y pide que se nulifique el denuncia que viola una de sus garantías, sólo confrontando la ley que tal denuncia autoriza con aquel artículo, cuyo preciso sentido es indispensable fijar; sólo estudiando y resolviendo esta cuestión constitucional, abstracción hecha de lo que sobre ella dijeren otras leyes secundarias, puede el juez federal llenar los deberes que su investidura le impone, decidiendo únicamente este punto: la ley reclamada es conforme ó no

lo es con el artículo 27 de la suprema. Y el inferior en el presente caso no ha hecho esto, sino que preocupado por completo con la vigencia de las leyes recopiladas, se olvidó del artículo constitucional, de su interpretación, de su sentido, desechando todas las consideraciones que lo precisan, prefiriendo á todas ellas las que en su sentir comprueban la fuerza legal de esas leyes. Y esto, como se vé, es desnaturalizar la cuestión constitucional haciéndola estrictamente civil; es identificar la ley suprema con la secundaria; es creer que interpretando filosóficamente un texto de aquella, "se legisla cuando no se trata sino de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie, dueño de las minas de carbón de piedra," como textualmente lo ha dicho el abogado del quejoso ante este Tribunal.

Para no anticipar mis demostraciones, infringiendo las reglas del método que yo mismo me he impuesto, no debo todavía patentizar estos conceptos: por ahora, seguro de que ya se comienza á percibir como se han confundido ideas y principios de diverso orden, creo poder asegurar, que ni las afirmaciones de la demanda, ni las equivocaciones de la sentencia, que eludieron la cuestión propia de este amparo, para plantear y resolver otra civil, que no puede ni tratarse en esta vía, han logrado hacer vacilar esta conclusión, que me he empeñado en robustecer: el precepto de las Ordenanzas que independe á la propiedad minera de la del suelo, no choca con el artículo 27 de la Constitución; no se viola pues garantía alguna individual con el denuncia de veta situada en terreno ajeno.

III

Establecida esta verdad, que no se ha podido atacar de frente, ni por el celo con que los abogados del quejoso han defendido su causa, preciso es ahora inquirir si aquel precepto se refiere sólo á las vetas metálicas propiamente dichas, ó si comprende también á los criaderos de carbón, dejando siempre ileso el artículo 27 de la ley suprema. Tampoco quiso la demanda afrontar esta cuestión, sino que se limitó á decir que "es muy controvertible si las últimas palabras del artículo 22 del título 6.º de la Ordenanza comprenden ó no al carbón mineral." Y aunque después sostiene resueltamente la negativa, porque un rey de España declaró que "el carbón de piedra no es metal ni semi-metal," ninguna otra razón se expone para poner á la hulla fuera del alcance de la ley minera, sujetándola á la común. Para este Tribunal es inevitable estudiar y resolver esta cuestión, porque si bien ella sería exclusivamente civil y de la competencia de los tribunales ordinarios, si sólo se tratara de interpretar un artículo de la Ordenanza, asume un carácter constitucional, luego que se compara el precepto de ésta con el de la Constitución, porque si la sustancia de que se habla, no fuere susceptible de denuncia, porque si como propiedad común estuviera regida sólo por el derecho común, que entre los títu-